



ALBA & DE LA LLATA
CONSORCIO JURÍDICO

Corregidora, Querétaro, México, abril de 2018.

H. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E

AMICUS CURIAE

**Escrito de observaciones en atención a la solicitud de
opinión consultiva sobre “Democracia y Derechos
Humanos en contextos de juicios políticos”**





ALBA & DE LA LLATA
CONSORCIO JURÍDICO

Corregidora, Querétaro, México, abril de 2018.

**H. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E**

Asunto: Se formulan opiniones respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativa a Democracia y Derechos Humanos en contextos de juicios políticos.

Las que suscriben, **Lic. Paulina Alba Betancourt** quien acredita el carácter de ciudadana del Estado Mexicano mediante identificación oficial número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral y **Lic. María De la Llata Simroth**, quien acredita ser ciudadana del Estado Mexicano, mediante el pasaporte número [REDACTED] tramitado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de este país; dichas identificaciones se estarán anexando al correo electrónico de manera conjunta con el presente ocurso; señalando como domicilio el ubicado en [REDACTED] direcciones de correo electrónico: [REDACTED]; así como los teléfonos celulares [REDACTED], respectivamente, comparecemos ante esta H. Corte en términos de lo dispuesto por el Título III del Reglamento Interior de este H. Órgano Jurisdiccional Internacional, relativo a las Opiniones Consultivas, a efecto de formular las siguientes opiniones respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva emitida por la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativa a Democracia y Derechos Humanos en Contextos de Juicios Políticos, a su vez, manifestamos la intensión de participar en una eventual audiencia pública sobre la Opinión Consultiva.

Las opiniones se verterán tomando en consideración la estructura del Capítulo VII relativo a Consultas, que a su vez, se divide en apartado A. Generales y apartado B. Sobre Juicios políticos contra presidentes/ as democrática y constitucionalmente electos/as.

A. Generales.

1.- A la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos aplicables ¿Cómo se manifiesta la relación entre el sistema democrático y la vigencia plena de los derechos humanos?

Partiendo de la consideración de que la Carta de la Organización de los Estados Americanos refiere que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, consolidando como uno de los propósitos y naturaleza de la Carta es promover y





ALBA & DE LA LLATA
CONSORCIO JURÍDICO

consolidar la democracia. En razón de ello, se entiende que el sistema democrático como aquel sistema de gobierno debe fortalecerse de la conciencia cívica a fin de que los Estados tengan un ejercicio pleno de derechos intrínsecos a la naturaleza del humano.

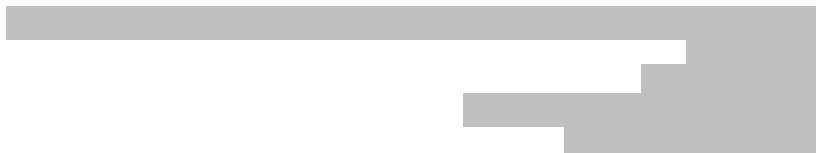
Por ende, en razón de que el sistema de gobierno, como lo es el democrático, se vea fortalecido con participación ciudadana, rendición de cuentas y transparencia, combate a la corrupción, gobierno abierto, entre otros; resulta pues, que los Derechos Humanos tendrán un mayor grado de vigencia plena, real y efectiva.

Además de ello, en el preámbulo del Pacto de San José, claramente se establece que el propósito de los Estados que conforman el continente consiste en consolidar el cuadro de las instituciones democráticas. Dicha consolidación, implica el fortalecimiento de figuras intrínsecas a la democracia, como lo es la participación ciudadana, votación periódica de los cargos públicos, igualdad, legalidad, seguridad jurídica, entre otros; en ese sentido, a través de ese fortalecimiento se lleva implícito la vigencia plena de los Derechos Humanos, puesto que, en regímenes autoritarios, es poco probable o nulo que efectivamente éstos sean ejercidos y desde luego, tuteados y garantizados por todas las autoridades – *en lato sensu*- de dichos regímenes.

2.- ¿Cuál es la relación entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Democrática Interamericana?

La referencia se hará tomando en consideración las fechas de aprobación de cada uno de estos instrumentos, teniendo en primer lugar a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) donde se establecen una serie de derechos y deberes, que analizándolos, los Estados que conforman el sistema interamericano, deben de prever en sus ordenamientos constitucionales, ya que, en esencia, esta Declaración configura ese catálogo básico de derechos y deberes del hombre, siendo no menos importante referir que si bien es cierto, los mismos ya se consagraban desde antes de esta fecha, lo cierto es que el momento histórico ameritaba la reiteración de los mismos, ya que, los mismos no tienen vigencia en razón de su condición de esenciales e inherentes al hombre. En razón de lo anterior tenemos que la Declaración Americana funge como un Instrumento Básico del sistema Interamericano, ello ateniendo al contenido mismo, siendo pilar de este Sistema.

En segundo término la Convención Americana sobre Derechos Humanos-1969- desde luego, forma parte de los Instrumentos Básicos del sistema Interamericano, que diferenciándolo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en este Instrumento se fijan deberes muy específicos de los Estados y los Derechos que se estarán protegiendo, los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, la suspensión de garantías, interpretación y aplicación, deberes de las personas, medios de protección, la conformación de la Comisión





ALBA & DE LA LLATA
CONSORCIO JURÍDICO

Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los mecanismos de firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia. En ese sentido, la Convención Americana, resulta ser de contenido más amplio y profundo respecto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en razón, de que lleva a cabo una estructuración del Sistema Interamericano; desde luego, no por referir esto se resta valor a la Declaración, que contiene ese catálogo de derechos intrínsecos al ser humano y esos deberes relativos a que pertenece y forma parte de un Estado.

En tercer término, la Carta Democrática Interamericana-2001- es un instrumento de contenido especializado, en razón de contener los principios del sistema democrático en los Estados que conforman el Sistema Interamericano; dicha Carta establece una consideración que constituye un pilar y condición efectiva, puesto que se refiere que el ejercicio firme de la democracia representativa es la base del estado de derecho y de los regímenes constitucionales de los Estados que conforman la Organización de Estados Americanos; a su vez, que constituye un elemento esencial de la democracia el respeto a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

En razón de lo anterior, estos tres Instrumentos, guardan estrecha relación entre sí, toda vez que la Declaración Americana refiere un catálogo de Derechos Humanos y un punto medular para los Estados y para la propia Organización, tan es así que tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos, como en la Carta Democrática Interamericana es referida y tomada en consideración.

Atendiendo a ello, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos- Pacto de San José- en el preámbulo, se hace mención de lo siguiente:

“PREÁMBULO

(...)

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

(...)”¹

A su vez, la Carta Democrática Interamericana, de igual forma en el preámbulo y en el artículo 7° refieren lo siguiente:

“La Asamblea General

(...)

¹ Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.





ALBA & DE LA LLATA
CONSORCIO JURÍDICO

TENIENDO EN CUENTA el desarrollo progresivo del derecho internacional y la conveniencia de precisar las disposiciones contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos e instrumentos básicos concordantes relativas a la preservación y defensa de las instituciones democráticas, conforme a la práctica establecida”²

“Artículo 7

La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos”³

En razón de lo expuesto anteriormente, encontramos que estos tres instrumentos que conforman el Sistema Interamericano, se encuentran relacionados entre sí.

3.- ¿Constituye la Carta Democrática Interamericana-y en qué medida- un instrumento para apoyar la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en casos concretos en los que se aleguen violaciones de derechos humanos en contextos de fragilidad o ruptura de la institucionalidad democrática?

El surgimiento de instrumentos fortalece y complementan al Sistema Interamericano, en ese sentido, la Carta Democrática al ser el “más nuevo” de estos tres y en razón de ser especializado, debe de ser considerado como marco hermenéutico y aplicativo, tanto para la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La afirmación anterior, encuentra sustento en que la esencia de la Carta Democrática Interamericana es precisamente el ejercicio efectivo de la democracia, tomando en consideración el gran pale que desenvuelve dentro de un estado de Derecho y el régimen constitucional de un país; sin embargo, dicha carta contempla y tutela mecanismos de fortalecimiento y preservación de instituciones democráticas, concretamente, cuando el gobierno de un Estado considere que está en riesgo si proceso político institucional democrático o su legítimo ejercicio del poder, podrá recurrir al Secretario General o al Consejo Permanente a fin de solicitar asistencia para el fortalecimiento y preservación de institucionalidad democrática.

Concretamente, el artículo 17 de la Carta Democrática previene dicha situación, es decir, que un Estado puede recurrir en auxilio al Secretario General o bien, al Consejo Permanente en diversas circunstancias que impliquen ingobernabilidad, tales como, el proceso político institucional democrático o bien, el legítimo ejercicio del poder, tal como a continuación se cita:

² Preámbulo de la Carta Democrática Interamericana.

³ Artículo 7° de la Carta Democrática Interamericana.





ALBA & DE LA LLATA
CONSORCIO JURÍDICO

“Artículo 17

Cuando el gobierno de un Estado Miembro considere que está en riesgo su proceso político institucional democrático o su legítimo ejercicio del poder, podrá recurrir al Secretario General o al Consejo Permanente a fin de solicitar asistencia para el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática.”⁴

En razón de lo citado anteriormente, dichas circunstancias refieren diversas cuestiones, la primera de ellas, es decir, el riesgo del proceso político institucional democrático refiere una ineficacia por parte del sistema de gobierno y de las instituciones que lo constituyen; no sin antes señalar que dicho proceso, inclusive puede surgir desde el propio gobierno, en ese sentido, se hace referencia al término instituciones, sin embargo, dicho vocablo es tanto en sentido lato como en sentido estricto. En segundo término, el legítimo ejercicio del poder, lo cual refiere un entorpecimiento en las atribuciones, funciones, competencias y facultades que están atribuidas a la estructura gubernamental en los diversos niveles de gobierno que existen en un Estado. Sin embargo, estos son instrumentos o salvedades que pueden ser solicitadas únicamente por el gobierno y no por la sociedad civil como tal.

Por ello, tratándose de los gobernados, el mecanismo que la Carta Democrática Interamericana reconoce en su artículo 8°, señala que cualquier persona o grupos de persona que consideren violados sus derechos humanos, pueden interponer denuncias o peticiones al sistema, tal como a continuación se expone:

“Artículo 8

Cualquier persona o grupo de personas que consideren que sus derechos humanos han sido violados pueden interponer denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo. Los Estados Miembros reafirman su intención de fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos para la consolidación de la democracia en el Hemisferio”⁵

Concatenado a lo anterior, el resguardo de las instituciones democráticas no reside única y exclusivamente en el gobierno, sino que, corresponde a los ciudadanos también, participar de manera activa en dicha tutela; sin embargo, como esta H. Corte Interamericana de Derechos Humanos “la sola existencia de un régimen democrático, no garantiza; per se; el permanente respecto del Derecho Internacional; es decir, la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características sustanciales. En ese sentido, la legitimación democrática de determinados hechos o

⁴ Artículo 17 de la Carta Democrática Interamericana.

⁵ Artículo 8° de la Carta Democrática Interamericana.



ALBA & DE LA LLATA
CONSORCIO JURÍDICO

actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana”.⁶

Puntualizando con la pregunta, la Carta Democrática Interamericana resulta un instrumento hermenéutico y aplicativo de la Convención, así también como la Declaración Americana, donde no hay que dejar de referir que los instrumentos se consideran válidos y la interpretación debe de llevarse a cabo en un sentido evolutivo.⁷

B. Sobre juicios políticos contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO Y GARANTÍAS JUDICIALES

1.- ¿Qué garantías específicas del debido proceso, previstas en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos del Hombre y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, resultan exigibles en el contexto de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

El artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere los estándares respecto al contenido y alcances del derecho a las garantías judiciales; es decir, diseña el marco referencia del mismo; sin embargo, no hay que dejar de lado que, cuando se estudia a profundidad este derecho, suele ser el caso, que trae consigo también el análisis de la tutela judicial efectiva de un derecho reconocido en la Convención.

A su vez, de manera complementaria el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, refiere de manera concreta lo siguiente:

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”⁸

⁶ CIDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de fecha 24 de febrero de 2011. Párrafo 239.

⁷ CIDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de fecha 8 de julio de 2004. Párrafo 165.

⁸ Artículo XVIII de la Declaración Americana a los Derechos y Deberes del Hombre.



ALBA & DE LA LLATA
CONSORCIO JURÍDICO

Tanto el artículo 8° de la Convención, como el artículo XVIII de la Declaración Americana, versan sobre el derecho a acceso a la justicia, y a las garantías existentes dentro de un proceso jurisdiccional sea cual fuere la materia.

Ahora bien, se procede al análisis de ver cuáles son aquellas porciones normativas consagradas en el artículo 8° de la Convención que resultan ser aplicables al caso en particular, toda vez que se trata de la incidencia de los derechos relativos a la seguridad jurídica en un juicio político; procedimiento desde luego, de corte jurisdiccional, cuyo sujetos procesados resultan ser funcionarios públicos señalados expresamente por la Constitución de cada Estado integrante de la Organización –por regla general al ser el juicio político un mecanismo de defensa constitucional-, o bien, en un ordenamiento jurídico secundario; bajo ciertas causales a los que dichas leyes suponen la procedencia del dicho procedimiento en concreto.

Para atender a lo dicho en el párrafo que antecede, se cita el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no de manera integral, sino en forma en la cual vayan resultando aplicables los principios consagrados en él que guían y tienen injerencia en el juicio político.

“Artículo 8. Garantías Judiciales

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*⁹

Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención, éste refiere algunos principios, mismos que son:

- a) Derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro del plazo razonable.
- b) Por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley.
- c) En la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier materia.

Partiendo de esos principios del debido proceso, resulta procedente irlos relacionándolos con el juicio político y la esencia del mismo. En el caso *Gelman vs Uruguay Fondo y Reparaciones*. Sentencia de fecha 24 de febrero de 2011, en su párrafo 239, establece una consideración propia de cuestiones democráticas, como a continuación se refiere:

⁹ Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.





ALBA & DE LA LLATA
CONSORCIO JURÍDICO

“239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana[297]. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” (supra párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, inter alia, que “el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley”[298]. Otros tribunales nacionales se han referido también a los límites de la democracia en relación con la protección de derechos fundamentales.”¹⁰

El juicio político, a fin de ser un procedimiento de defensa de la Constitución, que desde luego recae sobre servidores públicos, por regla general, el mismo es seguido en forma de juicio y aun cuando el artículo 8.1 de la Convención no cita de manera textual a la materia constitucional, va implícita cuando refiere el término “de cualquier otro carácter”. En ese sentido, dicho artículo establece por sí solo la regla general de todo procedimiento seguido en forma de juicio, es decir, que materialmente tenga como finalidad resolver una Litis, ya sea que la autoridad resolutora sea formalmente jurisdiccional, administrativa, o bien, en el caso del juicio político, es una autoridad legislativa, ya que son las Cámaras las que resultan competentes para dirimir esta controversia.

El artículo 8.1 de la Convención, al hacer referencia al derecho de la persona a ser oída con las debidas garantías, dentro de plazo razonable, sugiere, *“una exigencia a que toda persona tenga acceso al tribunal y órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones”*¹¹ En ese sentido, el derecho a ser oído comprende desde el punto de vista formal o procesal del derecho el aseguramiento al acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales como pudieran significar la presentación de alegatos y la

¹⁰ CIDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de fecha 24 de febrero de 2011. Párrafo 239.

¹¹ CIDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Párrafo 72.



ALBA & DE LA LLATA
CONSORCIO JURÍDICO

aportación de pruebas. Por lo que corresponde al ámbito material, supone que el Estado garantice que la decisión que se produce a través de dicho procedimiento satisfaga el fin por el cual ha sido concebido.

Por lo que resulta al derecho a un debido proceso ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcialidad, establecido con anterioridad por la Ley; el juez García Ramírez en un voto razonado a la sentencia del Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, refiere que la intervención de un juez competente, independiente e imparcial, constituye un presupuesto del debido proceso, ya que, *“en ausencia del aquél, no existe un verdadero proceso, sino apariencia de tal.”*¹²

Sin embargo, en este punto, es importante hacer un análisis respecto de sí la función de corte jurisdiccional que llevará a cabo el Congreso legislativo- *un término genérico*- en realidad será totalmente independiente e imparcial, puesto que, la incidencia de la política en estas cuestiones, resulta casi inminente, más aún, tratándose de servidores públicos de cierto rango.

Un precedente que cobra vital importancia para efectos de considerar la imparcialidad en este tipo de procedimientos seguidos en forma de juicio, donde el Estado hace efectivo su poder sancionador, respecto de servidores públicos, es el Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, que refirió una destitución de manera totalmente arbitraria de tres magistrados, derivada de una aplicación de sentencia en el marco de un juicio político. Para ello, la Corte Interamericana, señala que *“cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción.”*¹³

Ahora bien, por lo que corresponde al artículo 8.2 de la Convención refiere que:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

¹² Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 6. CIDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009.

¹³ CIDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 31 de enero de 2001. Párrafo 77.



ALBA & DE LA LLATA
CONSORCIO JURÍDICO

- d) *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
 - e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
 - f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
 - g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
 - h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*
- (...)¹⁴

En razón de lo citado, el artículo 8.2 lleva implícito, en su primer parte la presunción de inocencia, dicho elemento no solamente es característico de los procedimientos penales, sino de cualquier procedimiento seguido en forma de juicio, ya que, la razón de ser por la cual en el texto de la Convención se deja de esa forma, no resulta de una ambigüedad, sino, de una maximización del ámbito de dicho principio, para que permeé en todos los procedimientos que tengan esa esencia. En el caso particular del juicio político, resulta aplicable a todas luces, la presunción de inocencia ya que, para efectos de que se pueda imponer una sanción, la autoridad que resulte competente, deberá comprobar durante el proceso, todo lo contrario, es decir, su culpabilidad.

Ahora bien, no se deja de considerar que, al tratarse de un juicio político, resulta aún de mayor trascendencia la vitalidad de esta presunción, puesto que, dicho procedimiento pudiera, en primera instancia significar un instrumento – *de manera desvirtuada*- de corte político y no jurídico; por ende, este requisito reviste una importancia aún mayor. Considerando también que la presunción de inocencia, resulta también trascendente para el derecho de defensa.

Ahora bien, el en el inciso b) del número 2, del artículo 8° de la Convención, al referir el derecho a comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, consiste en la obligación que reside en el Estado para informar la causa de la acusación, sean estas acciones u omisiones que le son imputadas, las razones por las cuales se formula la imputación, los fundamentos probatorios de la misma y la caracterización legal correspondiente; dicha información, “*debe de ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos.*”¹⁵

El conocimiento que pueda llegar a tener la persona a la quien se le imputa la acusación debe de ser pleno, sin que medie error respecto de la misma, toda vez que en la medida en que conozca de manera clara, exacta, precisa aquellos actos u omisiones que se le atribuyen, así como las

¹⁴ Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵ CIDH. Caso Tibi vs. Ecuador, párrafo 187.



ALBA & DE LA LLATA
CONSORCIO JURÍDICO

consideraciones de derecho y probatorias, se le garantizará su derecho a una defensa efectiva; en ese sentido, el hecho de que la persona tenga conocimiento pleno, de manera previa y detallada de la acusación, podrá tener en consideración los efectos y alcances de la misma, así como la posibilidad de poder ser asistido legalmente en su defensa.

Sin embargo, de manera muy puntual, también se refiere, que los principios contenidos en este inciso a) del artículo 8.2 de la Convención resulta ser, un punto medular, no sólo para la consideración de la existencia del debido proceso, sino también para considerar si hubo o no una debida defensa, en razón de que la persona a la cual se le está imputando una acusación, tiene como punto de referencia éstas para ser asistido en su defensa, de tal suerte que si la comunicación de aquellas acusaciones resultan ser deficientes, en gran medida puede tener efectos negativos en la defensa legal.

Por lo que corresponde al juicio político, se irá relacionando con el ordenamiento interno de México, en este caso, el artículo 109 y 110 Constitucional regulan dicha figura, siendo la Cámara de Diputados en este caso la encargada de integrar y formular la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, *“previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en la sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.”*¹⁶

En ese sentido, la Cámara de Diputados es la encargada de formular e integrar la acusación correspondiente, sin embargo, dicha función tiene dos requisitos previos; es decir, para aquella formulación debió, de manera previa, reconocer el derecho de audiencia de la persona a la cual se le estuviera atribuyendo la acusación y, además de ello, contar con una mayoría absoluta del número de los miembros presentes en la sesión. En ese sentido, pueden darse diversos supuestos que provoquen que no se lleve a cabo tal imputación ante la Cámara de Senadores; la primera es que no se le confiera ese derecho de audiencia o bien, que si se haya hecho, pero que en la sesión no se reúna la mayoría absoluta que es requerida para tales efectos.

Ahora bien, no resta importancia señalar que puede ser el caso, que algunos servidores públicos gocen de inmunidad judicial, o lo que se le conoce en México como fuero. Donde, en términos generales, dicha figura reviste dos características, la inacatabilidad y la inviolabilidad; la primera de ellas, supone que no pueden ser reconvenidos, ni sancionados por expresión de opiniones, como parte del ejercicio de su función y, la segunda, se refiere a que quien se encuentre investido de esta figura, no pueda ser privado de su libertad mientras ejerza el cargo.

Por lo que corresponde a los incisos c), d), e), f), g) y h) del artículo 8.2 de la Convención se refieren de manera concreta al derecho a la defensa en primera instancia con la finalidad de que

¹⁶ Artículo 110, párrafo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ALBA & DE LA LLATA
CONSORCIO JURÍDICO

se le conceda a la persona sobre la cual recae la imputación todos los medios adecuados para la preparación de la defensa, donde se prevé que puede ejercer dicho derecho de manera personal, o bien, ser asistido por un defensor de su elección o bien, por un defensor proporcionado por el Estado. A su vez, una vez que se cuente con un defensor, el Estado debe de garantizar el pleno acceso al expediente en el cual obran todas las actuaciones; dicha permisión tiene un doble efecto, en primera instancia que la persona a la cual se le imputa tenga conocimiento pleno del expediente, de las consideraciones de derecho, así como de las pruebas que se contienen y, en segundo efecto, con la finalidad de oponerse real y jurídicamente a la prueba y a los argumentos esgrimidos por quien formula la acusación. En ese sentido, resulta importante señalar que el acceso al expediente debe de ser ilimitado, y de carácter permanente mientras dure el procedimiento y también, cuando exista una impugnación que todas las actuaciones contenidas en el mismo, puedan ser consideradas para una mejor apreciación y desde luego, resolución.

Ahora bien, por lo que corresponde al derecho consagrado en el inciso h) del artículo 8.2 de la Convención que habla del derecho de recurrir el fallo; en procedimientos sustanciados ante autoridad formal y materialmente jurisdiccional, se encuentra perfeccionado este mecanismo, sin embargo, tratándose del juicio político, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando resulta muy ambigua en la redacción de los artículos 109 y 110 referentes al juicio político, resulta bastante preocupante el hecho de que las decisiones tomadas ya sea por la Cámara de Diputados, o bien, de la Cámara de Senadores, se consideran inatacables, como a continuación se cita:

“Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

(...)

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.”¹⁷

En ese sentido, como se observa, no existe un mecanismo de tutela jurisdiccional que revise y contraste precisamente que la declaración de procedencia de juicio político, así como la resolución emitida por la Cámara de Senadores.

¹⁷ Artículo 110, último párrafo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ALBA & DE LA LLATA
CONSORCIO JURÍDICO

2.- ¿De qué manera aplica el derecho a la protección judicial previsto en el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, resultan exigibles en el contexto de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos?

La exigencia reside en que aquellos principios y derechos consagrados en la Declaración y en la Convención resultan ser una obligación per se, al momento de que los Estados parte suscriben dichos instrumentos internacionales, por ende, en el contexto de los juicios políticos, al ser procedimientos de materialmente jurisdiccionales, donde se dirime una controversia respecto a la actuación de un servidor público, debe, en todo momento, respetarse el derecho de defensa y desde luego de control judicial, donde se garantice que la actuación del Congreso – caso México, por ejemplo- sea apegada, no sólo a lo que dispone la Constitución, sino, en una aplicación dada su competencia de una convencionalidad, debe de estarse a lo dispuesto por los instrumentos que conforman el Sistema Interamericano y el Sistema Universal.

2.1.¿Exige el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre-y con qué alcance- un control judicial sobre el procedimiento mediante el cual se realizó un juicio político por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre disponen los mismos derechos, en razón de que *“toda persona tiene derecho a un recursos sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.¹⁸

Aunado a ello, dispone las siguientes obligaciones para los Estados partes, siendo estos los siguientes:

- a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.
- b) Desarrollar las posibilidades de recurso judicial
- c) Garantizar el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En ese sentido, concretamente lo que corresponde al juicio político, en la Constitución de cada uno de los Estados, debería de contemplarse de manera expresa que la resolución a dicho proceso así como, aquella que determine si ha lugar o no a la procedencia del juicio político, fuesen recurribles,

¹⁸ Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.





ALBA & DE LA LLATA
CONSORCIO JURÍDICO

toda vez que, en el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 110, último párrafo, es determinante en el sentido de referir que no son atacables; aunado a que, en la Ley de Amparo se contempla como una causal de improcedencia aquellas resoluciones emanadas tanto de la Cámara de Diputados, como de la Cámara de Senadores emitidas dentro del procedimiento de juicio de amparo, tal como a continuación se cita:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

(...)¹⁹

En razón de lo anterior, vemos que en la legislación interna del Estado mexicano no existe un recurso efectivo para combatir actos que violen derechos fundamentales en detrimento de aquellos consagrados en el artículo 8° y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En ese sentido, aún y cuando si existe una exigencia derivada de la obligatoriedad de estos instrumentos interamericanos, resulta claro que el cumplimiento de la misma aún no se ha materializado en el ordenamiento interno.

2.2. ¿Exige el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre- y con qué alcance- un control judicial sobre el resultado de un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

El alcance de la exigencia prevista en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre es clara en cuanto a que en ambos numerales se dispone el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹⁹ Artículo 61 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





ALBA & DE LA LLATA
CONSORCIO JURÍDICO

En ese sentido, por lo que hace al Estado mexicano-*como ejemplo*- hasta el día de hoy el juicio político no resulta aplicable para el Presidente de la República; sin embargo, ha sido aprobada una iniciativa que reforma la Constitución para dar cabida a que el Presidente de la República sea imputable; además de ello, también se elimina el fuero de los diputados y senadores la iniciativa ya se encuentra aprobada en Cámara de Diputados para contemplar como sujeto imputable al Presidente; así como la derogación de la facultad exclusiva que residía en la Cámara de Diputados de declarar si ha lugar o no de proceder penalmente contra servidores públicos que hubieren incurrido en delitos.

Lo referido en el párrafo anterior, resulta una cuestión aún de mayor preocupación, toda vez que, la institución jurídica del fuero, surge precisamente a una cuestión derivada del ejercicio de funciones públicas, es decir, el servicio público en lato sensu. Sin embargo, desafortunadamente en el Estado mexicano, dicho fuero se ha convertido en sinónimo de impunidad respecto de algunos servidores públicos, provocando que de manera directa la impunidad esté asociada al fuero, lo cierto es que, ésta figura si bien es cierto refiere la inacatabilidad y la inviolabilidad, única y exclusivamente en el ejercicio de sus funciones, ya que, al dejar de lado dicho ejercicio, el sujeto, puede ser responsable en diversas materias.

Consideramos importante señalar que en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de manera muy puntual señala el alcance de la protección judicial, señalando que el Estado adquiere el compromiso de garantizar que la autoridad prevista por el sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso, la posibilidad de recurso judicial y garantizar el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. En el caso que se ha referido, el Estado mexicano, para efectos del juicio político no establece un recurso efectivo- hasta antes de la reforma constitucional- sin embargo, si bien es cierto, el párrafo que establecía la inacatabilidad de las resoluciones tanto de la Cámara de Diputados como Cámara de Senadores fue derogado en la reforma a la cual se hace alusión, lo cierto es que, no se refiere de manera expresa la posibilidad de interponer un recursos efectivo en estos casos, en ese sentido, suponiendo sin conceder que el juicio de amparo fuese ese mecanismo de control de derechos humanos, en los cuales, quien se sienta afectado a la resolución, pudiera interponer un juicio de amparo, lo cierto es que, dentro de la Ley de Amparo, aún se sigue contemplando como causal de improcedencia lo relativo a las resoluciones y declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen. En ese sentido la existencia de precedentes dentro de la competencia jurisdiccional de la Corte, ha quedado señalado que el juicio político es *“una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales. No obstante, este control no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano controlador- en este caso el Poder Legislativo- el controlado- en el caso el Tribunal*





ALBA & DE LA LLATA
CONSORCIO JURÍDICO

Constitucional-, sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular”²⁰

A su vez, también es importante referir que el alcance de la exigencia de los artículos ya señalados con anterioridad, tienen como finalidad que, precisamente el resultado derivado de un juicio político, pueda estar sujeto a una revisión por parte de un órgano jurisdiccional de carácter interno, ya que, el no contar con un recurso judicial efectivo, estaría vulnerando los derechos de seguridad jurídica, las garantías judiciales y desde luego la protección judicial; ya que, además de que dicha omisión por sí sola ya constituye una vulneración, lo cierto es que la instauración del juicio político, el mismo procedimiento y la sentencia correspondiente pueden prestarse a cuestiones de carácter político y no jurídico, como tendría que ser. En razón de ello, si bien es cierto constituye un ejercicio de potestades discrecionales, las mismas, deben de obedecer al principio de legalidad, tomando en consideración diversos criterios *“racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, y siempre se debe de respetar el debido proceso. En especial, en los procedimientos sancionatorios las potestades deben ser absolutamente regladas y conforme al debido proceso.”²¹*

2.3. ¿De qué manera se puede asegurar que el alcance y la implementación en la práctica del control judicial referido en las preguntas anteriores, no implique un riesgo respecto del principio de separación de poderes y sistema de pesos y contrapesos en democracia?

El juicio político, como lo define Ignacio Burgoa, es “el procedimiento que se sigue contra algún alto funcionario del Estado para desaforarlo o aplicarle la sanción legal conducente por el delito oficial que hubiese cometido y de cuya perpetración se le declare culpable”²² En razón de ello, vemos que la esencia del juicio político es de control constitucional, en ese sentido, suponiendo que al servidor o funcionario público- sin hacer distinción respecto de jerarquía- se le somete a este procedimiento materialmente jurisdiccional, resultará en determinado momento, una resolución respecto de su culpabilidad o no; siguiendo el supuesto, supongamos que se le declara culpable, en ese sentido, no encuentra un mecanismo de control judicial respecto de esa sentencia lo cual, per se, ya implica una afectación al sistema de pesos y contrapesos en democracia, teniendo en consideración que dicha determinación pudiera prestarse para efectos políticos y no cuestiones jurídicas en sí; por ello, resultaría de vital importancia que existiera un control judicial eficiente respecto de dicho pronunciamiento.

En ese sentido, consideramos que el alcance y la implementación del control judicial respecto del juicio político no pone en riesgo el principio de separación de poderes y el sistema de pesos y

²⁰ CIDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 31 de enero de 2001. Párr. 63.

²¹ CIDH. Op. Cit., párr. 64, k).

²² BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional mexicano, 16ª. Ed., México, Porrúa, 199, pp. 566.



ALBA & DE LA LLATA
CONSORCIO JURÍDICO

contrapesos en la democracia, toda vez que, como se encuentra regulado al día de hoy, desde nuestro punto de vista, razonamos que si se encuentra un riesgo a estos principios.

En ese sentido, la Carta Democrática Interamericana establece también el principio de división de poderes en su artículo 3°, y complementa señalando que son componentes fundamentales para la democracia, la transparencia, probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, la subordinación constitucional de todas las intuiciones del Estado, entre otros, tal como a continuación se refiere:

“Artículo 4

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.”²³

En razón de lo anterior, el ejercicio de la función pública debe de encontrarse investido, de ahí la finalidad del fuero, cuya eliminación, en determinados casos resulta contraproducente.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

3.- ¿De qué manera aplica el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

El principio de legalidad consagrado en el artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contiene diversos principios, siendo estos los siguientes:

- a) Legalidad en materia administrativa
- b) No retroactividad de la ley
- c) Principio de legalidad y de retroactividad
- d) Retroactividad a favor
- e) Tipicidad

Concatenado a lo anterior, el principio de legalidad ha sido ampliamente desarrollado, no solamente en instrumentos de corte internacional, sino, desde hace mucho tiempo se señalan en las Constituciones internas, como una característica del surgimiento de los Estados constitucionales, en

²³ Artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana.



ALBA & DE LA LLATA
CONSORCIO JURÍDICO

razón de ello, lo que corresponde al principio de legalidad en materia administrativa, esta H. Corte ya también ha desarrollado un gran número de criterios jurisprudenciales relativos, donde se interpretó de manera acertada que *“en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa y cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.”*²⁴

En ese sentido, aplicándolo al juicio político el servidor público, entiendo como aquellos sujetos que la propia Constitución- *en el caso de México*- señala como imputables, ahora también al Presidente de la República en cuanto sea publicada dicha reforma constitucional; deben de tener conocimiento pleno y sin que medie error, de las causales de procedencia del ese proceso, ya que, de no hacerlo, se estarían afectando sus defensas, previamente referidas en estas líneas. A su vez, dicho principio de legalidad no solamente tiene que ver con las causales propias, sino también el conocimiento con el que el servidor público debe de contar de las reglas del juicio político.

En segundo término, lo que corresponde a la no retroactividad de la Ley es importante considerar lo siguiente: *“En este sentido, la jurisprudencia constante de la Corte al respecto ha sostenido que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste[68]. Asimismo, el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, indica que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello[69]. El Tribunal también ha indicado que el principio de irretroactividad tiene el sentido de impedir que una persona sea penada por un hecho que cuando fue cometido no era delito o no era punible o perseguible.”*²⁵

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el presidente/a elegido/a democráticamente debe de tener conocimiento pleno de las causales que pudieran derivar en un juicio político, así como las normas jurídicas que regulan el procedimiento en sí, lo cual, dicho conocimiento resulta efectivo para el principio de legalidad y de certeza jurídica; a su vez, el Poder Legislativo estará obligado a observar la normatividad que resulte aplicable, con la prohibición expresa del ordenamiento interno y a su vez de los instrumentos internacionales, de no aplicar de manera retroactiva la Ley en perjuicio de la persona.

²⁴ CIDH. Caso De la Cruz Flores vs. Perú, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2009, párr. 81

²⁵ CIDH. Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Párr. 60





ALBA & DE LA LLATA
CONSORCIO JURÍDICO

4.- ¿Exige el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que existan causales previamente establecidas y claramente delimitadas para activar juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

En efecto, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige que exista de manera previa una determinación de las causales que provocan el surgimiento de los juicios políticos, así como de las reglas que corresponderán a la substanciación del mismo, en caso de resultar procedente. En ese sentido, una parte integrante del principio de legalidad es precisamente esa determinación previa, no durante, ni después; de tal suerte que este principio no puede entenderse sin aquella existencia de manera previa de las causales que pudieran originar un juicio político o bien, en términos generales cualquier procedimiento.

5.- A la luz del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¿De qué naturaleza deben ser las causales que fundamenten un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as? ¿Se trata de causales relacionada con la responsabilidad política, disciplinaria o de otra naturaleza?

A la luz del principio de legalidad establecido en el artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, relacionándolo con la Carta Democrática Interamericana por ser ésta última un instrumento especializado y que resulta aplicable al sistema democrático, considero que la responsabilidad a la cual se encuentra sujeta no sólo el Presidente/a sino también servidores públicos es un híbrido entre responsabilidad política y administrativa, ya que, en esencia mediante juicio político se imponen una serie de sanciones consistentes en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público –*mismas que son consideradas como sanciones aplicables a faltas administrativas graves*- los servidores públicos cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

La afirmación anterior, tiene sustento en el hecho de que, la responsabilidad de un servidor público en materia administrativa incide en aquellas actuaciones u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Mientras que, en el juicio político tutela los intereses públicos fundamentales y las sanciones que se determinan resultan ser aquellas que en un procedimiento de responsabilidad administrativa se imponen derivadas de faltas administrativas graves.





ALBA & DE LA LLATA
CONSORCIO JURÍDICO

DERECHOS POLÍTICOS

6.- ¿En qué supuestos podría un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, ser violatorio de los derechos políticos de la persona enjuiciada a la luz del Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre?

En que la legislación, por ejemplo, en el caso del Estado mexicano, actualmente, no se contempla una presunción de inocencia, es decir, se contempla de manera muy general la forma en la cual se lleva a cabo el procedimiento, sin embargo, no se hace referencia a que el servidor público debe de separarse del cargo en tanto dura el procedimiento, lo cual, constituye una violación a los derechos y oportunidades a los cuales se hace referencia en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, tal como a continuación se cita:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”²⁶

(...)

Artículo XX. Toda persona, legal- mente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.”²⁷

En razón de lo anterior, se presupone que en tanto dura el proceso de juicio político, el servidor público es removido de carácter temporal, hasta en tanto se resuelve su situación, lo cual, tratándose de que sea un servidor público que haya sido electo, también de manera indirecta, se estarían

²⁶ Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁷ Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre



ALBA & DE LA LLATA
CONSORCIO JURÍDICO

violentando los derechos de esa colectividad que votó por él, en virtud de la posibilidad que le ha sido conferida para participar en la dirección de los asuntos públicos. Aunado a que, de estarse configurando la remoción provisional, se está vulnerando también esa oportunidad en razón de que no hay una cuestión de capacidad civil, mental o bien, una condena en firme que quite la capacidad a la persona para ejercer dicho cargo público.

7.- ¿En qué supuestos podría un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, ser violatorio desde una dimensión colectiva, de los derechos políticos de las personas que votaron por la persona enjuiciada a la luz del Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre?

La vida en Estado democrático supone que una de las características es que se llevan a cabo elecciones con la finalidad de elegir en primera instancia a nuestros representantes pero también se les confiere a ellos, la posibilidad de que tomen las decisiones importantes del rumbo de un país, en razón de ello, suponiendo, al momento que se inicia un proceso de juicio político en contra de Presidente/a en ese momento, el cargo queda conferido a un interino o bien, un sustituto según la legislación aplicable de cada Estado; en ese sentido, esta última persona no goza de la legitimidad conferida por la colectividad ya que su nombramiento, generalmente será efectuado por alguna de las Cámaras del Congreso; en razón de ello, y de que no se encuentra respaldado por la colectividad, en caso de que sea tal el descontento, puede generar si bien no una guerra civil, si un Estado que no se encuentra articulado, teniendo un impacto negativo en el ejercicio de gobernabilidad.

Aunado a lo anterior, no vemos que exista un mecanismo de contrapeso ciudadano efectivo, es decir, en ninguna fase de este procedimiento se toma en consideración a la ciudadanía en general, lo cual en determinadas ocasiones podrá configurarse que lo que se decida en el Congreso, no necesariamente sea una decisión jurídico-democrática, sino una decisión político-democrática. En ese sentido, si bien, se confiere el derecho al voto- *independientemente del sentido en el cual se haya ejercido el sufragio*- evidentemente ganará aquél que reúna una mayoría, según las reglas electorales de cada Estado en particular, sin embargo, en la instauración de un juicio político, no existe una tutela efectiva de las mayorías o bien, de las minorías ciudadanas.

8.- ¿Qué salvaguardas deben existir, tanto en la regulación como en la práctica, para prevenir el uso de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, como forma de golpe de Estado encubierto?

Desde luego, consideramos que la participación ciudadana, el acceso aún mayor a los espacios públicos por parte de la colectividad refieren un punto de inflexión en este tipo de procedimientos,





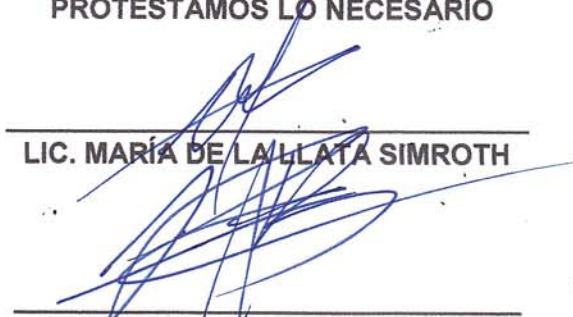
ALBA & DE LA LLATA
CONSORCIO JURÍDICO

tomando en consideración que los contrapesos reales y efectivos están teniendo un cambio de paradigma, en función de que ya no es la clásica teoría de pesos y contrapesos a nivel administrativo de poder, sino que, la existencia de poderes fácticos inherentes a las colectividades cobran mayor relevancia día a día y es ahí donde, pensamos que se necesitan implementar mecanismos que atiendan a las nuevas realidades y no a aquellas de finales de siglo XIX y todo el siglo XX; en ese sentido, se sugiere que un contrapeso efectivo para evitar que a través del juicio político se instaure un golpe de Estado encubierto, sea la colectividad la que tenga participación activa en este proceso y no todo se deje en manos del Congreso.

En razón de lo anterior, se sugieren varias cuestiones, la primera de ellas es que queden claramente tipificadas las causales del juicio político; segundo, que se establezca de manera específica y puntual el procedimiento de juicio político, así como que sucede con el servidor público sujeto a proceso, en razón de una remoción o bien, que esta se dé hasta que se determina efectivamente su culpabilidad y tercer punto medular, que exista un "candado" de procedencia, es decir, que no sea una de las Cámaras la que decida si ha o no lugar a la procedencia del juicio, sino que en un ejercicio democrático y de tutela de colectividad- mayorías y minorías- que los Institutos Electorales intervengan, así como los órganos encargados de los Derechos Humanos, a su vez que como requisito de procedencia, sea el respaldo ciudadano. De igual forma, consideramos importante que invocar la protección que la Carta Democrática Interamericana brinda en casos donde la democracia, el ejercicio real de poder o las instituciones democráticas estén en riesgo; en ese sentido, puede ser viable el apoyo de la Organización de Estados Americanos en casos donde sea evidente o bien, que haya indicios de que es forma de golpe de Estado encubierto. Ahora bien, si se considera que existe un golpe de Estado encubierto, que sean sujetos a los procesos correspondientes quienes resulten culpables en razón de haber intervenido en el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, reiterando a esta H. Corte nuestras más altas consideraciones, solicitamos que tenga por presentado el presente escrito.

Corregidora, Querétaro, México
PROTESTAMOS LO NECESARIO



LIC. MARÍA DE LA LLATA SIMROTH

LIC. PAULINA ALBA BETANCOURT

